

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Diversas naciones de Europa, en las cuales se tratan los asuntos artísticos con especial interés, discutieron hace tiempo la conveniencia de adoptar un diapason fijo y uniforme para la música de todos los países, y acordaron que este fuese el que ya se conoce y practica en muchas partes con el nombre de Diapason Normal. Unánimes en reconocer sus ventajas, no sólo los Profesores más eminentes, sino las corporaciones a quienes la reforma afectaba más de cerca, ha ido extendiéndose el uso del diapason con general beneplácito, en términos de que sería impropio de un pueblo culto manifestarse aislado en una materia que, como tantas otras de la propia índole, contribuyen con su unidad a la armonía de la civilización contemporánea.

No es esta la hora, Señor, de que el Ministro que suscribe, incompetente como se reconoce para ello, exponga ante V. M. las razones científicas en que se funda la reforma que proyecta; ni es V. M. quien há menester semejantes datos para ordenar su adopción, cuando, adelantándose a los propósitos del Gobierno, la tiene ya en estudio dentro de su Real Cámara. Asesorado el Ministro por personas peritas en el arte y práctica de la música, cuyos consejos sigue hoy con rigurosa exactitud, propone un conjunto de medidas que, conciliando en lo posible todos los intereses, si no producen desde luego el uso general del diapason, lo cual tampoco se ha alcanzado de una vez en otros países, prepare el camino para que en época más ó menos larga, pero segura, se encuentre el arte lírico español en consonancia uniforme con el de los pueblos más adelantados de Europa.

Por estas consideraciones, pues, el Ministro de Fomento, previa la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente decreto, el diapason normal de la música en España será el conocido en otras naciones con el nombre de *Diapason Normal*, ó sea el que produce la nota *la* con 870 vibraciones por segundo.

Art. 2.º La Escuela Nacional de Música adoptará desde luego este diapason en todos los ramos de su enseñanza, así como en sus oposiciones, concursos y cualesquiera otros

actos de los que por su índole profesional esté llamada a intervenir.

Art. 3.º La Academia de Bellas Artes adoptará igualmente el diapason normal en sus concursos y oposiciones para premios, lo mismo que en la apreciación de cuantos asuntos musicales lo requieran, y sobre cuyas condiciones artísticas haya de emitir dictámen.

Art. 4.º Las Escuelas Normales de Instrucción primaria, donde la enseñanza de la Música es obligatoria, y las de párvulos y de jóvenes de ambos sexos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, donde el canto se usa como fórmula de estudio, observarán el diapason normal en aquella enseñanza y en estos ejercicios.

Art. 5.º En adelante el Estado no otorgará subvenciones ni auxilios de ninguna especie a teatros, conciertos, Escuelas ó Sociedades de música sino a título de que las composiciones que se ejecuten en ellos lo sean con arreglo al diapason normal.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, puesto de acuerdo con los de Guerra y de Marina, convendrá en las bases oportunas para que la renovación ó nueva adquisición de instrumentos de música militar destinados a bandas, charangas, servicio de cornetas y de clarines se verifiquen bajo las prescripciones del propio diapason.

Art. 7.º Asimismo el Ministro de Fomento, en conformidad con el de Gracia y Justicia, influirá para que las capillas y órganos de los templos se ajusten, según vaya siendo posible, al diapason oficial.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no contribuirán en lo sucesivo a la adquisición ó renovación de instrumental de música con destino a bandas municipales y de hospicios, órganos de iglesia, y en general de cuanto en este concepto se les pida, sin exigir previamente, y comprobar después, que los instrumentos referidos pertenecen al diapason reformado.

Art. 9.º Los recursos con que al presente pueda contarse de los fondos que se dedican a estímulo y protección del arte músico nacional, así como los que nuevamente se consignen en el presupuesto respectivo, se invertirán en conceder subvenciones a las orquestas é instrumentistas que, al proceder a la transformación de sus instrumentos, justifiquen hallarse desprovistos de recursos para verificarlo.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se proveerá a la Academia de Bellas Artes de San Fernando y a la Escuela Nacional de Música y Declamación de diapasones-modelo, é igualmente de copias de los mismos a todos los Gobiernos de las provincias para que sirvan de norma en las comprobaciones oficiales y privadas.

Art. 11.º Se crea una Comisión permanente, con carácter honorífico y gratuito, encargada de la vigilancia y propagación del diapason normal, la cual se entenderá con el Gobierno para todo lo relativo al más breve y eficaz planteamiento de esta reforma.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 21 del corriente, por el que se dispone en España la adopción del *Diapason Normal*, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Comisión permanente que debe crearse para su cumplimiento se componga de los Excmos. Sres. D. José de Cárdenas, D. Emilio de Arrieta, Conde de Morphy, D. Jesús de Monasterio, Don Mariano Vazquez, D. José de Castro y Sarrano y D. Antonio Peña y Goñi.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para premiar el mérito contraído por José Patxot y Rabell, patron del laúd *Pepto*, que salvó con grande riesgo el día 19 de Diciembre último al Capitan del vapor *Bétis*, cuyo buque naufragó el mismo día en la costa de San Feliú de Guixols a consecuencia del mal tiempo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder, de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, la cruz de plata del Mérito naval con distintivo horizontal al citado individuo. Es además la voluntad soberana que se publique esta concesión en la GACETA para satisfacción del agraciado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1879.

PAVÍA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 9 de Enero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Robustiano Patiño, sustituido por el Doctor D. Francisco Fernandez y Gonzalez, en nombre de D. Pablo Saez Romero, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Octubre de 1877, que declaró se estuviera a lo resuelto en otra Real orden de 24 de Julio del citado año de 1877 respecto a la solicitud del interesado sobre premio por la denuncia de bienes nacionales, pudiendo el interesado acudir a donde correspondiera si lo creyera conveniente.

Resulta que D. Pablo Saez Romero denuncia al Estado para su venta ciertos aprovechamientos de yerbas, rastros y otros que correspondían a los vecinos del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, y a los que formaban comunidad con el mismo, sobre las suertes denominadas Herederas, término de Valencia; y en su vista la Dirección general de Propiedades resolvió en 27 de Agosto de 1874 en el sentido de que procedía desestimar la denuncia, recomendando no obstante a la Administración económica de Cáceres continuara sus investigaciones acerca de la naturaleza de los aprovechamientos, así como acerca de la busca de documentos, por si pudiera hallarse fundamento para el ejercicio de una acción que en el estado que ofrecía el expediente no era posible ejercitar con esperanzas de éxito:

Que D. Pablo Saez Romero acudió con recurso de alzada al Ministerio contra el anterior acuerdo; y previo informe de la Asesoria general, recayó Real orden en 24 de Julio de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que el disfrute en comun y gratuito, que durante tres años de cuatro correspondía a los vecinos de Valencia de Alcántara y a los demás pueblos partícipes sobre las llamadas suertes

Herederas, constituía una masa de riqueza sujeta á su venta por la Nación, y que no era desconocida su existencia de aquel derecho, se le declaró comprendido en la desamortización, mandando proceder á su incautación y venta por el Estado; y asimismo se declaró que el denunciador D. Pablo Saez Romero no tenía opción al premio de denuncia pretendido:

Que D. Pablo Saez Romero presentó nueva instancia al Ministerio con el fin de comprobar con los documentos que acompañaba que la Administración no tenía anteriormente conocimiento del derecho objeto de la denuncia; y por otra Real orden de 26 de Octubre de 1877, al principio extractada, se mandó estar á lo resuelto en la de 24 de Julio de igual año:

Que en 16 de Mayo de 1878 el Licenciado D. Robustiano Patiño, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 26 de Octubre de 1877 en cuanto denegó el derecho al premio de denuncia, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuere propuesta su revocación en el referido extremo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden que se trataba de impugnar, y que decidía sobre los derechos del demandante, no era la de 26 de Octubre de 1877, sino la de 24 de Julio anterior;

Y mostrando el interesado en 9 de Setiembre de aquel año conocer las disposiciones, la Real orden de 24 de Julio, la demanda presentada el 16 de Mayo de 1878, resultaba fuera de plazo; además de que, según se ha declarado en casos análogos, los denunciadores de bienes nacionales carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa los acuerdos de la Administración que desestimaron sus denuncias.

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1853, que en su artículo 3.º fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la providencia reclamada, para presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 31 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, según el cual, una vez terminado el expediente y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que sea la procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley de 1.º de Mayo del mismo año de 1853, y se abonará al investigador el premio que el mencionado artículo determina:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, los investigadores, así como los denunciadores de bienes nacionales, que son meros agentes auxiliares de la Administración, no pueden reclamar en vía contenciosa contra los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio en que se desestimen sus denuncias; pues no naciendo el derecho á premio por parte del denunciador hasta que se declare la ocultación de la finca, mientras que esta no se pronuncie no puede alegar que se les haya causado agravio, y carecen por tanto de base en que apoyar su recurso:

2.º Que aunque así no fuera, resuelto en definitiva el incidente de denuncia por la Real orden de 24 de Julio de 1877, pues la de 26 de Octubre de igual año no hizo más que mandar se estuviera á lo decidido en la anterior resolución, de la cual tuvo conocimiento el recurrente en 9 de Setiembre de 1877; y presentada la demanda en 16 de Mayo de 1878, resulta deducida fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con lo consultado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José González Díaz y otros vecinos del Concejo de Cangas de Onís contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo sobre inclusión en el presupuesto municipal de una partida para indemnizar á los vecinos de aquel distrito de la mitad de las sumas exigidas por los carlistas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5

de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que la Junta municipal de Cangas de Onís acordó incluir en el presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 una partida de 2.900 pesetas destinadas á indemnizar la mitad de las sumas exigidas por los carlistas:

Que varios vecinos del distrito se alzaron ante la Comisión provincial contra ese acuerdo, que conceptuaban ilegal y gravoso á sus intereses:

Que el Alcalde informó que ya en 23 de Mayo de 1874 acordó el Ayuntamiento repartir entre los vecinos del término municipal las cantidades que hubo que entregar á los carlistas: que estos hicieron sus pedidos al pueblo, no á vecinos determinados, y sería injusto que tal calamidad recayese sobre algunos particulares cuando debe ser objeto de un presupuesto adicional, pues que de los fondos municipales y con cargo á ellos se entregó á los carlistas la cantidad de que se trata:

Que la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 67 de la ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la determinación, repartimiento, recaudación y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, y en que no aparecía que el acuerdo impugnado hubiese infringido ley ni disposición alguna, en 26 de Diciembre de 1876 resolvió declararse incompetente para conocer del asunto:

Que los interesados, en vista de esto, reproducen ante V. E. su anterior pretensión, porque no es justo que los pueblos que tanto sufrieron con las incesantes vejaciones de los carlistas contribuyan también á pagar lo que estos exigieron exclusivamente á los vecinos de una localidad determinada; y porque no pudiéndose consignar en los presupuestos más gastos que los taxativamente marcados en los artículos 68, 69 y 127 de la ley municipal, el de que se trata infringe estas disposiciones puesto que no guarda relación alguna con los que las mismas señalan.

Posteriormente se ha unido al expediente un acta notarial levantada en Cangas de Onís en 29 de Enero de 1874, de la que aparece que viéndose amenazados de ser llevados en rehenes por una partida carlista tres Concejales de aquel Ayuntamiento si no entregaban 5.000 pesetas, con presencia de la lista de contribuyentes formada por el Jefe de la fuerza fueron llamados los mismos contribuyentes, los cuales á prorrateo abonaron dicha suma; y que la partida exigió que se le entregasen de los fondos municipales también 300 raciones de pan, 300 pesetas por raciones de carne y vino y 400 de cebada. Al final de dicha acta se hace constar que el Jefe carlista sólo se llevó 15.000 rs. en vez de los 20.000 que había reclamado.

El art. 127 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando la Junta municipal acordó incluir en el presupuesto la partida origen del expediente, determinaba taxativamente los servicios que podían figurar en los presupuestos municipales; y como la indemnización de que se trata no se halla, ni aun por analogía, comprendida entre aquellos servicios, y legalmente no es posible exigir á los vecinos de un distrito municipal que contribuyan á sufragar otras atenciones que las que la ley señala;

La Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Oviedo, y prevenir al Ayuntamiento de Cangas de Onís, por conducto del Gobernador, que debe reintegrar ó compensar á cada uno de los vecinos lo que respectivamente les haya exigido para hacer efectiva la cantidad objeto de la reclamación.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 6.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Virginia.

LUZ DEL RIO NANSEMOND. (A. H., núm. 73/419. París 1878). Según la Comisión de faros de Washington,

desde 4.º de Noviembre de 1878 se enciende una luz fija, roja y de 6.º orden en una torre exagonal recién construida sobre pilotes en la embocadura del rio Nansemond.

Dicha luz se halla á 11,5 metros de elevación sobre el nivel de bajamar medio, y próximamente por 36º 54' 52" latitud N., y 70º 14' 13" longitud O. con el fuerte Monroe á 8,25 millas al N. 54º E.; el faro de White Shoal á 7,5 millas al N. 34º O. y el faro de la isla Craney á 5,25 millas al S. 76º E., y puede avistarse á distancia de 11 millas en un sector de 270º.

La torre descansa sobre siete pilares, por 1,6 metros de agua; se compone de la habitación de los guardas que es blanca y de la linterna que es roja; y tiene de color pardo tanto la techumbre como la parte inferior.

En la cara septentrional de la habitación de los guardas hay una campana que en tiempo de niebla ó cerrazón suena mecánicamente de 7 en 7 segundos.

Las demoras son verdaderas.—Variación 2º 30' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 586 de la IX.

MAR Báltico.

Golfo de Bothnia.

LUZ PROVISIONAL DE DRAGHALLAN. (N. f. S., núm. 40/829. Berlín 1878). Según la Dirección de practica de Estocolmo, durante la construcción de un faro en la roca Draghällan, á la entrada del Sundswall, costa de Suecia, se enciende provisionalmente en dicha roca una luz fija, blanca y de destellos, que á la conclusión del faro se sustituirá por otra de más fuerza.

La citada luz da dos destellos de un segundo de duración, seguidos de un eclipse, en el sector de 45º comprendido entre el S. 82º E. y el S. 67º E.; aparece fija y blanca en el sector de 10º comprendido entre el S. 67º E. y el S. 57º E.; da un destello de un segundo de duración seguido de un eclipse, en el sector de 15º comprendido entre el S. 57º E. y el S. 42º E.; aparece fija y blanca en el canal que conduce á Sundswall; y alcanza á distancia de 8 á 9 millas, tanto en el citado canal como en los susodichos sectores, que son en los únicos que se avista desde mar afuera.

Las demoras son verdaderas.—Variación 7º NO. en 1878.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I.

Costa S. de Suecia.

LUZ DE TERNÖ. (N. f. S., núm. 40/828. Berlín 1878). Por el mismo conducto se sabe que desde mediados de Setiembre á mediados de Abril se enciende una luz fija y blanca, que sirve de guía á los pescadores en el cerro Drachberg de la isla Ternö, situada al SE. de Carlshamn.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 y 713 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Islas de Kermadec.

ESCOLLOS INMEDIATOS. (N. f. S., núm. 40/849. Berlín 1878). Según comunicación del Cónsul alemán en Sydney, el Comandante del *Wolverine*, buque de guerra inglés, dice que los escollos siguientes habían sido vistos respectivamente por la goleta *Edith*, uno en 30º 50' latitud S., y 175º 24' 27" longitud O.; por la goleta *Vibilia* otro en 31º 50' latitud S., y 175º 27' 27" longitud O., y por la fragata *Kreimbrilda* un tercero en 24º 50' latitud S. y 175º 7' 27" longitud O.

Cartas números 604 y 469 de la sección I.

Nuevas Hébridas.

SITUACION DE LA ISLA VATE. (N. f. S., núm. 40/852. Berlín 1878). Por el mismo Cónsul alemán en Sydney se sabe que según manifiesta el Comandante de la *Nymphé*, buque de guerra inglés, la isla Vate ó Sandwich se extiende 10 millas más al E. de lo que indican las cartas. Un colonio que ha residido mucho tiempo en el puerto de Havannah asegura haber oído muchas veces á los Capitanes mercantes que la isla Vate no estaba bien marcada en las cartas; y cree que dicha isla tendrá unas 40 millas de largo.

Además, el ancho de la bahía Pano, en la misma isla, parece ser de 5 millas y no de una sola, como señalan las cartas; y de la punta septentrional de esta bahía sale á cierta distancia para fuera un arrecife, por lo cual no debe atracarse dicha punta á menos de 2,5 cables.

Carta núm. 604 de la sección I.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—JUAN ROMERO.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				513.418'60	53.978'30
Cartera.....	Vencimientos hasta 3 meses.....	273.451'76	48.758'44		
	Idem de 3 á 6 id.....	109.234'39	18.934'95		
	Idem á más tiempo.....	141.190'52	39.818'48		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	1.520'50			
				525.097'17	77.511'51
Otros créditos.....	Sucursal de Matanzas.....	2.329			
	Créditos vencidos.....		69.790'23		
	Varias cuentas.....	5.077'69	20.942'95		
Propiedades.—Moviliario.....			7.406'69	90.733'18	
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....			488'19	363'48	
			782'91		
			1.047.193'56	222.606'47	
PASIVO.					
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	784.753'67	20.665'34		
	Depósitos sin interés.....	6.622	143'43		
				791.375'67	20.808'77
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	255.242'89	201.767'70		
	Sucursal de Matanzas.....		30		
	Depositantes por documentos á cobrar.....	575			
				255.817'89	201.797'70
				1.047.193'56	222.606'47

Sucursal de Cárdenas.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				213.808'23	538.764'75
Cartera.....	Vencimientos hasta 3 meses.....	162.528'49	562.233'42		
	Idem de 3 á 6 id.....	40.704'65	98.631'07		
	Documentos al cobro por cuenta ajena.....	48.231'55	20.795'46		
				191.464'39	681.659'95
Otros créditos.....	Sucursal de Matanzas.....	1.944'75			
	Varias cuentas.....	236	1.900		
Propiedades.—Moviliario.....				2.180'75	1.900
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....				620'82	518'22
				408.074'19	1.272.842'92
PASIVO.					
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	312.201'51	661.563'34		
	Depósitos sin interés.....	21.515'27	7.790		
				333.716'78	669.353'34
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	61.080'23	582.265'71		
	Sucursal de Matanzas.....		2.961'41		
	Idem de Sagua la Grande.....		6.272'46		
	Depositantes por documentos á cobrar.....	43.191'48	11.320		
	Letras á pagar.....	86	670		
				74.357'41	603.489'58
				408.074'19	1.272.842'92

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				76.312'91	146.061'40
Cartera.....	Vencimientos hasta 3 meses.....	50.260'04	341.555'40		
	Idem de 3 á 6 id.....	17.729'77	224.962'44		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	48.709'49	3.770		
				86.699'30	570.287'84
Otros créditos.....	Banco Español de la Habana.....			51.874'86	
	Sucursal de Cárdenas.....				6.272'46
Propiedades.—Moviliario.....					1.396'12
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....					1.290'16
				214.887'07	725.307'98
PASIVO.					
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	192.948'53	44.543'88		
	Depósitos sin interés.....	2.872'30			
				195.820'83	44.543'88
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....		674.275'74		
	Sucursal de Matanzas.....		6.483'36		
	Depositantes por documentos á cobrar.....	18.658'24			
	Varias cuentas.....	408			
				19.066'24	680.759'10
				214.887'07	725.307'98

Sucursal de Santiago de Cuba.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			292.550'74	42.551'65
Cartera.—Vencimientos hasta 3 meses.....			115.670'48	64.754'03
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....		871'77	5.500
	Varias cuentas.....			34'40
Propiedades.....	Moviliario.....			1.327'68
	Fincas.....		895'44	15.890'22
Gastos de todas clases.—Los de instalacion á cuenta nueva.....				
			895'44	47.217'90
				593'46
			409.998'13	130.651'44
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	377.822'50	49.545'74	
	Depósitos sin interés.....	2.000	6.300	
Otras obligaciones.....	Banco español de la Habana.....	29.051'26	110.556'16	
	Letras á pagar.....	1.124'37	249'54	
			30.175'63	110.805'70
			409.998'13	130.651'44

Habana 31 de Diciembre de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Director, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 2.337 al 2.872.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpetua interior, facturas números 1.321 á 1.341.

Idem id. exterior, facturas números 61 á 63.

Inscripciones nominativas, facturas números 14 á 20.

Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.243 á 1.261.

Idem de Alar á Santander, facturas números 28 á 34.

Deuda al 2 por 100 amortizable interior, facturas números 169 á 180.

Acciones de carreteras de Julio, factura núm. 23.

Idem de obras públicas, facturas números 75 á 77.

Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, facturas números 339 á 355.

Bonos del Tesoro, facturas números 215 á 231.

Billetes hipotecarios del Banco de España, factura número 13.

Cuarto trimestre de 1878, obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, facturas números 74 á 76.

Todas estas facturas son las últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA CONTESTACION ANTERIOR.

Exposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 de Agosto de 1877 por los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell, Tarrasa y Olesa.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, fabricantes de tejidos de lana, vecinos de Sabadell, Tarrasa y Olesa, han visto con dolorosa sorpresa la publicación del Real decreto de 17 de Julio último, que rebaja los derechos de entrada de los tejidos similares extranjeros, á punto tal que previene—si perentoriamente no es modificado—la total ruina de la industria nacional lanera.

Conocido de los industriales españoles el criterio de V. E., favorable á la protección de la industria del país, no podían dudar de que subsistiría el derecho protector de 25 por 100, fijado en la Ley Arancelaria de 1869, derecho que debía reducirse de tres y tercio por 100, transcurridos los seis primeros años de su aplicación, y que no obstante fué respetado por cuantos Gobiernos han venido sucediéndose desde aquella época, muchos de ellos pertenecientes á la escuela económica más avanzada, porque la ruina de nuestra industria, privada de aquella protección, aparecía, como aparece hoy, claramente inevitable á los ojos de cuantos han estudiado á fondo las fuerzas y elementos que posee el país, escasos, por desgracia, para sostener victoriosa lucha con otras naciones más afortunadas.

Conocedor V. E. de esta verdad, y animado por otra parte de un probado celo—que estimamos en mucho—en favor del desarrollo de la industria nacional, no podía permitir, como no ha permitido, que se rebajase el tipo de 25 por 100 de derecho protector para los tejidos que se elaboran en nuestras fábricas. Empero por una lamentable preocupación, las valoraciones suministradas á V. E., y que han servido de base para inducir la cuota equivalente al mencionado derecho protector, son equivocadas, como lo demostramos en el documento

número 1 que se acompaña. En él, presentando muestras de los tejidos de mayor consumo que del extranjero se importan, fijando su precio de fabrica y proporcion de consumo, señalando los diferentes precios á que en los mercados extranjeros se han cotizado las primeras materias empleadas en nuestra industria, evidenciando el aumento que en sus precios han venido sufriendo estas primeras materias; en una palabra, ofreciendo datos cuya exactitud nadie puede recusar, antes al contrario, puede fácilmente comprobar cualquiera, probamos que el promedio justo de valoración de los tejidos de lana es de 32'54 para los tejidos delgados, y de 25'97 para los gruesos, y no el de 20 pesetas, que para unos y otros equivocadamente ha sido señalado.

Si un representante de la industria de tejidos de lana hubiera sido llamado á la junta que la de Aranceles y Valoraciones celebró para la rectificación de las mismas, ó cuando menos, siquiera accidentalmente, hubiera podido asistir á la misma para poder emitir su opinion y hacer las observaciones necesarias conforme al sentido del art. 40 del Apéndice 1.º á la ley de presupuestos de 1869, fácilmente hubiera podido evitarse la inexacta valoración sobre la cual se basan los nuevos derechos; pero la industria de tejidos de lana carece de representación en la Junta de Aranceles y Valoraciones, y esta omisión habria de ser en su perjuicio si no abrigáramos la esperanza de que, convencido V. E. de la razon que nos asiste para recusar las valoraciones adoptadas, ordenará su rectificación.

A pesar de todo, los fabricantes de tejidos de lana no reclamariamos contra la disminucion del derecho protector que resulta de dichas valoraciones si no creyéramos que esta desastrosa rebaja habria de provocar una insostenible competencia con el extranjero, y con ella nuestra ruina sin gloria ni ventaja, ántes bien en claro daño del Tesoro. Antes, pues, de resignarse á perder el fruto de su trabajo honrado, y de que desaparezca el elemento de riqueza, que es para el país, industria tan importante como la suya, han creído de su deber reclamar contra una medida que sin duda ninguna produciria tan funesto resultado; y para que no puedan ser tachados de exclusivistas ó gravosos al Estado, creen oportuno demostrar con datos prolijos y minuciosamente detallados—segun se hace en el número 2 que se acompaña—que no puede la industria de tejidos de lana producir más barato de lo que produce, ni tampoco con mayor perfeccion.

Y si no bastasen los datos aducidos, de una parte serian suficientes pruebas de lo que afirmamos la simple consideracion del poco fruto que ha sacado nuestra industria de todas las grandes Exposiciones á que ha concurrido; y de otra el resultado funesto que la ha producido la época de contrabando, que bien pudiéramos de libre-cambio de hecho, que, gracias al celo desplegado por V. E., ha podido terminar.

¿Cómo se explica, Excmo. Sr., que nuestra industria lanera, despues de haber recibido el homenaje de las eminencias industriales extranjeras, que la han juzgado y han premiado su perfeccion en cuantas Exposiciones ha concurrido, á pesar de su mérito y estado de adelanto públicamente reconocido, no cuente hoy con un solo mercado extranjero abierto? ¿Cómo es que se vea concretada á vivir del consumo que la hace la Península, y del muy escaso que desde la aplicación del derecho diferencial de bandera obtiene de nuestras colonias de América? La explicacion del enigma está en el citado documento número 2, por el cual se evidencia que nuestra industria, con toda su perfeccion y adelantamiento, por causas que no está en su mano el vencer, se ve obligada á vender sus productos á precios mucho más elevados que sus similares extranjeros; y así necesita, si no ha de morir, que esta diferencia en el coste de producción sea compensada por la protección arancelaria.

No puede la industria lanera, Excmo. Sr., vencer las diferencias que en su contra determina el mayor coste de las primeras materias, ni está en su mano organizar con mayor economía para el industrial los servicios públicos, ni ménos le es dable procurar la explotación de las riquezas mineras de nuestro suelo, ni proporcionarse capital á bajo precio, ni disminuir los crecidos cambios que en los giros sobre plazas del interior tiene que soportar; ni puede, por último, lanzarse—reducido como se halla su consumo al de un solo mercado, y este tan limitado y oscilante como lo es el de la Península—á la producción de sus tejidos en grande escala, únicos medios con que pudieran abaratarese los productos sin perjuicio ni decadencia de la industria. Merced á tantas ventajas como sobre nosotros tienen, las industrias extranjeras uganán por convertir á nuestra España en su colonia; y estas ventajas no podria ciertamente contrarrestarlas ninguna industria por sí sola, por poderosa que fuese, cuanto ménos la nuestra, apenas nacida y que sólo obstáculos ha encontrado en su camino.

Hemos dicho además que prueba la verdad de nuestras afirmaciones el resultado que ha producido á la industria de tejidos de lana el contrabando que durante la época azarosa de la guerra civil tomó incremento tan considerable, que casi rayaba en libre-cambio. Este resultado ha sido la ruina de la fa-

bricacion de pañería lisa, que, á pesar de su antigüedad é importancia, no ha podido resistir la competencia extranjera; ruina que hubiera alcanzado también á la de novedades si las condiciones especiales de este artículo no hubiesen retraido á los compradores. Efectivamente: si el contrabando de pañería lisa pudo hacerse en escala bastante para hundir del todo la industria nacional, debióse á ser un tejido propio para toda temporada, y no exigir por tanto época fija para su introduccion; pero la pañería de novedad, cuyo principal mérito está en el dibujo, exige ser recibida en época oportuna para aprovechar la corriente de la moda; y esta oportunidad desaparecía por lo mismo que debía ser entrada de contrabando. No teniendo seguridad las casas compradoras de recibir el artículo en la estacion que debían venderlo, eran pocas las que arrastraban la eventualidad del negocio; mas hoy, que los derechos, por su escasa monta, apenas sobrepujan al seguro que por el contrabando se les exigía; hoy, que podrán, á beneficio de la confusion que entraña la redaccion del art. 139, ser introducidos por baja tarifa tejidos de gran precio; hoy, que los tejidos delgados adeudan una cuota aproximadamente igual á la del susodicho seguro y á su tipo, viene á obtenerse toda clase de género extranjero, teniendo seguridad de recibirlo en sus determinadas épocas, podrán consumirlo el grande y el pequeño comerciante, y es de temer con todo fundamento que, pues con el seguro se consiguió matar la industria de tejidos de lana en su ramo de pañería lisa, se consiga ahora con la rebaja arancelaria matar de una vez y para siempre el artículo de novedades, único que le queda.

Creemos, pues, no pedir en vano la rectificación de las valoraciones acordadas por la Junta, ya que sin ella no resultaría ni de mucho aplicado el tipo protector de 25 por 100 que V. E. mismo admite como necesario—y que lo es en realidad, como queda demostrado—para que á la industria de tejidos de lana le sea dado subsistir.

Otra peticion quizás más importante nos vemos en el caso de elevar á V. E. tocante á la redaccion de los artículos 136, 138 y 139, ocasionados los dos últimos, y sobre todo el 139, al fraude, como vamos á demostrar.

Cúmplenos decir ante todo, por lo que toca al art. 139, que por una parte los tejidos de barra de lana que adeudan por dicho artículo son difíciles de distinguir de los de lana pura, y que por otra se emplean borras, así finas como bastas, en la fabricacion de tejidos de calidades superior y media. Así, pues, es de temer que la redaccion de dicho art. 139 dé lugar á que adeuden por él tejidos de superior calidad como los de la muestra núm. 3 que se acompaña en el documento número 3, cuyo tejido tiene mezcla de borras en el tramado del forro, ó como la muestra núm. 42, que la tiene en la urdimbre y en la trama, ó como cualquiera de las demás que van en dicho documento, que la tienen todas ellas, resultando de ahí que los derechos fijados en el art. 136 en protección de la pañería de clases media y superior vengán á quedar burlados por dicho art. 139 en detrimento de los intereses del Tesoro y en gravísimo perjuicio de la industria.

Però insistimos en afirmar que no es posible distinguir entre los tejidos fabricados con lana pura y los fabricados con lana y barra, toda vez que en las operaciones que sufren, así en el hilado como en los aprestos, reduce la fibra de la lana á la longitud que tienen dichas borras. Para que se vea la verdad de lo que afirmamos, van en el citado documento número 3 dos muestras, números 42 y 43, hechas con barra, y otras dos muestras, números 32 y 33, hechas con lana pura; y sin embargo, la longitud de la fibra, que seria el único dato para distinguir entre unos y otros tejidos, es la misma. Empléase también en la fabricacion de tejidos gran cantidad de lanas precedentes principalmente de la Plata, del Uruguay y del Cabo, muy cargadas de cardillo, para extraer el cual se rompe extraordinariamente la fibra de la lana, y de ella acompañamos muestra en el citado documento bajo el núm. 46; y es cierto que no hay persona bastante inteligente que, una vez elaborado el tejido con dicha lana, pueda apreciar si es de lana pura ó bien de mezcla.

Dados, pues, los inconvenientes que presenta el distinguir cuál de las dos materias es la que se emplea en el tejido, y para precaver los abusos que el comercio de mala fé pudiera intentar en perjuicio del rendimiento de la renta de Aduanas, del comercio de buena fé y de la industria lanera, creemos que debe suprimirse, y encarecidamente pedimos que se suprima en dicho artículo, todo lo referente á tejidos hechos con barra de lana, y que quede redactado del modo siguiente:

Art. 139. Tejidos bastos de pelo, siempre que tengan urdimbre ó trama de algodón.—Con tal variacion se obtendrá el que no puedan introducirse por partidas diferentes de aquellas que la Administracion debe aplicarles, segun el espíritu de la ley, los tejidos de lana y barra de precios medios y elevados; y si bien determinados y escasos tejidos hechos con desperdicios y mezclas de algodón adeudarán por la partida 136, como el consumo de estos artículos sólo se obtiene mientras no son conocidas del público sus malas cualidades, y en cambio perju-

(1) Véase la GACETA de ayer.

DOCUMENTO NÚM. 1.

Demuestra que el promedio justo de valoración de los tejidos del ramo de pañería, comprendidos en el art. 136 del Arancel vigente, es de 32'54 pesetas el kilogramo para los tejidos delgados y 25'97 pesetas para los gruesos.

TABLA NÚM. 1.

Procedencia.	Muestras.	MATERIAS DE QUE SE COMPONE.	Peso por metro en gramos.	Precio de coste por metro.	Tarifa que adeudan.	Derecho á un metro.	Tanto por 100 de proteccion.
Inglesa.....	Núm. 1	Urdimbre algodón, trama borras.....	600	3'75	439	0'96	25'60
	2	" " " " " " " "	645	4'52		1'03	22'78
	3	" " " " " " " "	650	5'62		1'04	18'50
	4	" " " " " " " "	830	5'62		1'36	24'49
	5	" " " " " " " "	875	7'33		1'40	19'09
	6	" " " " " " " "	550	3'87		0'88	22'73
	7	" " " " " " " "	875	6'02		1'40	23'25
	8	Urdimbre algodón, pelo en el envés, superficie lana.....	875	10'62		1'40	13'48
	9	Urdimbre algodón.....	675	8'70		1'08	12'44
	40	" " " " " " " "	650	8'75		1'04	11'88
Kilogramos.....			7.245	64'80	Pesetas.....	193'64	

Valor de un kilogramo..... 8'94 pesetas.
Promedio de proteccion que resulta..... 19'36 por 100.

Tejidos gruesos.

Procedencia.	Muestras.	MATERIAS DE QUE SE COMPONE.	Peso por metro en gramos.	Precio de coste por metro.	Tarifa que adeudan.	Derecho á un metro.	Tanto por 100 de proteccion.
Francesa.....	Núm. 44	Paten Bonjean.....	780	20	436	3'90	19'50
	42	" " " " " " " "	800	20		4	20
Inglesa.....	43	" " " " " " " "	800	18	4	22'22	
	44	" " " " " " " "	720	18	3'60	20	
	45	Estambre.....	910	21	4'55	21'66	
	16	" " " " " " " "	600	16	3	18'75	
Inglesa.....	47	Gaban.....	990	29	4'95	17'06	
	48	" " " " " " " "	990	27	4'95	18'33	
	49	Paten de ancho 4/4.....	360	10'50	1'80	17'44	
Kilogramos.....			6.950	179'50	Pesetas.....	174'63	

Valor de un kilogramo..... 25'97 pesetas.
Promedio de proteccion que resulta..... 19'40 por 100.

Tejidos delgados.

Procedencia.	Muestras.	MATERIAS DE QUE SE COMPONE.	Peso por metro en gramos.	Precio de coste por metro.	Tarifa que adeudan.	Derecho á un metro.	Tanto por 100 de proteccion.
Inglesa.....	Núm. 20	Lanilla de ancho 4/4.....	206	6	436	1'03	17'16
	21	" " " " " " " "	160	7'07		0'80	11'42
	22	" " " " " " " "	160	6		0'80	13'33
	23	" " " " " " " "	365	6'75		1'82	28'66
Belga.....	24	" " " " " " " "	382	10	4'91	19	
	25	" " " " " " " "	297	8	1'43	18'50	
Inglesa.....	26	" " " " " " " "	280	8'75	1'40	16	
	27	" " " " " " " "	300	11	1'50	13'63	
Belga.....	28	" " " " " " " "	400	13	2	15'33	
	29	Estambre.....	400	11	2	18'18	
Francesa.....	30	" " " " " " " "	420	12	2'40	17'50	
	31	" " " " " " " "	500	14	2'50	17'85	
Alemana.....	32	Pañete.....	400	10	2	20	
	33	" " " " " " " "	440	16	2'20	13'75	
Francesa.....	34	Elasticotin.....	500	20	2'50	12'50	
	35	Lanilla.....	440	16	2'20	13'75	
	36	" " " " " " " "	430	18	2'15	11'94	
	37	" " " " " " " "	430	19	2'25	11'84	
Kilogramos.....			6.530	212'50	Pesetas.....	288'39	

Valor de un kilogramo..... 32'54 pesetas.
Promedio de proteccion que resulta..... 16'02 por 100.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Baena, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.730
Castro del Río, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.487
	7.217

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.205 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; dabiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Baena y Castro del Río, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Córdoba.

dican en gran manera las clases bajas y medias del país, no creemos deba haber reparo en incluirlos en la partida 436 para garantizar la protección de los tejidos españoles en general, como tambien para evitar los abusos enumerados.

Debemos á la par hacer presente á la superior ilustracion de V. E. el peligro constante que una partida así redactada entraña para nosotros, hoy que son tantas las aplicaciones de nuevas materias, que por la extension de los artículos, que la moda ha obligado á adoptar, se hacen al ramo de tejidos en pañería, muchos de los cuales, á pesar de que sean de elevado precio, como no hay criterio fijo para distinguir entre la lana pura y sus derivados y aun similares, podrian admitirse adeudando por el citado art. 136.

Por lo que toca al art. 138, en el que se engloban los demás tejidos de lana, es á nuestro entender de todo punto necesario el que se haga una aclaracion. La fabricacion de tejidos estampados constituye hoy uno de los ramos más importantes de produccion en la industria de tejidos de lana, y ha venido á extender y en gran parte á sustituir tambien para el consumo, así de invierno como de verano, á los tejidos fabricados con lana cardada, y por tanto han de equipararse á los que adeudan por el art. 136. Algunas Aduanas, confundiendo los tejidos estampados delgados con los forros ó los merinos, les aplicaban, por una mala interpretacion del antiguo Arancel, el adeudo correspondiente á estos últimos, y es de temer que suceda lo propio con los actuales si no se hace la aclaracion del art. 138 de modo que no pueda haber confusion. Dicha produccion estampada, que se ha desarrollado de pocos años á esta parte entre nosotros, es una de las que más sufren la competencia extranjera, ya por ser en grande escala la produccion que esta hace de dichos tejidos, ya por obtener la primera materia con grandes ventajas sobre nosotros, ya tambien porque posee un inmenso mercado donde expendernos; de donde resulta el peligro de que, sin la pedida aclaracion, dichos tejidos de estambre delgados sean admitidos bajo el artículo 138, y los perjuicios que se irrogarian al Tesoro y á nuestra industria serian incalculables.

En cuanto á haber sido reducidas á una sola partida las dos que con los números 143 y 144 habia consignadas en el antiguo Arancel, en proteccion de los tejidos delgados la primera y de los gruesos la segunda, sufriríamos, si no se hace la oportuna distincion, un perjuicio mucho mayor del que á primera vista puede aparecer, toda vez que, segun resulta del documento núm. 1, los tejidos delgados del ramo de pañería vendrian solo á tener una proteccion de 16 por 100, insignificante por cierto ya que se aparta de 9 por 100 del derecho protector que les corresponde. La diferencia en el peso entre unos y otros tejidos modifica esencialmente los efectos de la cuota señalada para su adeudo, resultando en virtud de aquella el distinto grado de proteccion que dejamos señalado, y no puede haber duda ninguna que si continúan englobados en el artículo 138 tejidos de peso tan desigual, la fabricacion de los delgados se hará imposible; y con la sola elaboracion de los gruesos no podríamos, Excmo. Sr., mantener abiertas nuestras fábricas sino en determinadas épocas del año, sistema de produccion ruinoso, contrario á toda sabia experiencia, y que provocaria, en tiempo no lejano, el cierre de los establecimientos fabriles que necesitan alimento abundante y jamás interrumpido.

Para llevar á cabo esta discreta distincion entre unos y otros tejidos, seria necesario el que se aclarase lo que debe entenderse por tejido delgado y que por grueso, siendo opinion de los que suscriben que deben incluirse en el número de los primeros aquellos cuyo peso no exceda de 600 gramos el metro, considerándose tejidos gruesos los que pasen de este peso.

De sumo interés es tambien que sea aclarado que pertenecen al ramo de pañería, no solamente los tejidos batanados hechos con lana cardada, si que tambien los de estambre que no sufren batan, y en general todos aquellos que, siendo propios para vestidos de hombres, se hacen en las fabricas de pañería, acomodándose con esto, así á lo que exige la moda ó la perfeccion del trabajo, como las diversas materias que hoy se emplean en los tejidos que á dicho ramo pertenecen.

Excmo. Sr.: Los fabricantes de tejidos de lana, que acaban de pasar por las rudas pruebas á que la reciente guerra civil les ha tenido sometidos; que han sufrido los perjuicios de un contrabando general que, aun cuando enérgicamente combatidos por el actual Gobierno, ha venido impunemente haciéndose durante muchos años; que ganosos de la mayor perfeccion y baratura para los artículos que producen, han adoptado á costa de grandes sacrificios cuantos sistemas mecánicos ha inventado la ciencia; que comprendiendo el deber que tienen de contribuir á la regeneracion del crédito de nuestra patria, han soportado con paciencia los numerosos impuestos que las atenciones de la Hacienda han exigido de ellos; la industria de tejidos de lana, que no reclama contra el aumento de 140 por 100, incluso el impuesto transitorio, en los derechos de lana la vada extranjera, que es la de su mayor consumo, porque profesa el principio de que debe protegerse la ganadería española como toda fuerza viva del país; que en bien de otras industrias tampoco reclama contra el aumento que han tenido los derechos de introduccion del carbon y de muchos productos químicos que sus fabricas emplean en grande escala; la industria de tejidos de lana, que soporta sin quejarse, con el mismo elevado fin de sacar de su postracion al crédito de España, el aumento que por derechos de consumos han tenido materias que en tanta cantidad emplea, como son el jabon y el aceite, no puede resignarse á creer que ha sonado para ella la hora de su ruina; no puede creer tampoco que se persista en someterla á un ensayo que comprometeria gravísimamente su existencia, y espera, llena de confianza en los antecedentes de V. E., que se remediará la funesta situacion en que se la coloca.

No se crea, Excmo. Sr., que sea una falsa alarma la que nos mueve á dirigirnos á V. E. en un estudio detenido de los elementos con que en nuestra fabricacion podemos contar, una experiencia adquirida en el batallar continuo de nuestra vida industrial, el conocimiento exacto que hemos procurado alcanzar de las fuerzas que poseen las industrias extranjeras que con la nuestra compiten, son los motivos que impulsan nuestra pluma y nos dan el triste presentimiento, es más, la indudable conviccion de que la desigual batalla industrial á que se nos lanza será perdida para nosotros.

Librenos V. E. de una segura y desastrosa derrota: retroceder á tiempo, cuando aun es posible retroceder, es la mejor victoria, victoria que habremos de agradecer al celo protector de V. E., y á la cual van unidos, no tan sólo nuestros intereses, siempre respetables, porque han crecido al abrigo de la ley, mas tambien el porvenir de nuestro país, que es el que deseamos salvar, lo cual puede conseguirse accediendo á la peticion que elevamos á V. E. de que sean rectificadas las valoraciones que sirven de fundamento á los nuevos derechos, y se redacten y aclaren en el sentido que dejamos ampliamente expuesto los artículos 136, 138 y 139 de los Aranceles vigentes.

Súplica que con confianza esperamos será atendida por el justificado celo de V. E. en favor de la industria nacional.

Sabadel 16 de Agosto de 1877.—(Siguen las firmas de los fabricantes de Tarrasa, Sabadell y Olesa.)

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Los Visos, con Arancel de 3 miriámetros..	791
El límite, con Arancel de 2 miriámetros..	25
	816

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 140 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Los Visos y El límite, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Cabra, con Arancel de 3 miriámetros.....	791
Zambra, con Arancel de 2 miriámetros....	6.029
	6.820

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.140 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cabra y Zambra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Castro del Río á Montilla, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Chaparral, con Arancel de 2 miriámetros..	5.365

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Chaparral, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Ecija á Montilla, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
La Raigona, con Arancel de un miriámetro.....	791

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 135 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Raigona, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Carpio, con Arancel de 2 miriámetros....	4.752

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

en esta subasta será de 795 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo del Carpio, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo renunciado sus derechos con pérdida de la fianza los contratistas de los acopios de conservación de las carreteras que se dirán, y que les fueron adjudicadas en 20 de Diciembre último, he dispuesto que se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar en este Gobierno civil el día 8 de Marzo próximo, á la una de su tarde, bajo las condiciones y requisitos legales.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y el presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para que puedan examinarlos los interesados.

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total para el que se presente proposición, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores, abierta en los términos prevenidos, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Acopios de conservación que se subastan.—Carreteras.

La de segundo orden de Murcia á Granada, trozo 3.º, por su importe de contrata de 16.242 pesetas 19 céntimos.

La de segundo orden de Alcaudete á Granada, por su presupuesto de contrata de 2.295 pesetas.

La de tercer orden de Cúllar de Baza á Huéscar, por su importe de contrata de 9.967 pesetas 94 céntimos.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta. Granada 21 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras de..... (aquí el nombre de la que se desee licitar), se comprometo á tomar á su cargo la reparación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 25.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Pallete, Comandante Ingenieros....	Barquillo, 17, primero.
Santander.....	Francisco Perez...	Argensola, 19, principal izquierda.
Tarrasa.....	Arsenio Miranda...	Arenal, 13, segundo.
Pontevedra.....	Antonio Pinazo...	Juez.
Jerez.....	Manuel Campos...	Carrera de San Jerónimo, 29, tercero.
Hong-Kong.....	Rodríguez Sanchez.	Stavo, 14, tercero.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas Asentidas por falta de Guadale el día 24 de Febrero.

Núm. 445	Angela Boguerin.—Guadalajara.
446	Benito Giral.—Aranjuez.
447	Clementa Mateo.—Humanes.
448	Enrique Saiz.—Remosilla.
449	Francisco Alba.—Buenos-Aires.

Núm. 450 Josefa del Rio.—San Miguel de Aras.
451 José Gonzalez.—Valladolid.
452 Marina Orúe.—Orduña.
453 Nicolás Lozano.—Atece.
454 Pedro A. Puertas.—Vitoria.
455 Paula Moreno.
456 Roberto Behuy.—Barcelona.
457 Tomás Carnero.—Villalpando.
458 Administrador de Correos.—Sarria.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Coruña.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 17 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Puebla de Trives dentro del término de 20 dias, á contar desde el inmediato á la publicacion en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto. Coruña 28 de Enero de 1879.—José Campoamor.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aoiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Anant y Arregui, natural de Isaba, ausente de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por sustraccion de dos vacas, una con su cria, en jurisdiccion de Ochagavia; que si pareciere será oído y administrará justicia; pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de mi parte les ruego que caso de ser habido el mencionado Anant y Arregui procedan á su captura y remision á este Juzgado, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion.

Dada en Aoiz á 26 de Enero de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas de Francisco Anant y Arregui.

Edad 34 años, estatura alta, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, barba cara, cara regular, color sano; viste calzon corto de pana, chaleco azul, chaqueta de paño negro, elástico encarnado, sombrero de paño negro, faja azul, medias negras é pardas, alpargata valenciana.

Arnedo.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Blas Fernandez Urdaña, natural y vecino de Tudellilla, perteneciente á este partido judicial, casado, jornalero, de 36 años de edad, cuyo paradero y demás señas particulares se ignoran, á fin de que en el término de 30 dias siguientes al de su insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en las cárceles de este partido al objeto de cumplir seis meses de arresto mayor, accesorias correspondientes, multa de 200 pesetas, indemnizacion de 3 pesetas 25 céntimos y pago de costas que le han sido impuestas por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio en la causa criminal que se le ha seguido sobre amenazas graves y tentativa de allanamiento de morada en la de María Rivas y Francisca Montiel; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre del Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido Blas Fernandez Urdaña, alias Chiquitin, y habido que sea su conduccion en clase de detenido á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Arnedo á 30 de Enero de 1879.—Gabriel Martín.—De su orden, José Melendez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policia judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la detencion de Luis Ortiz Lorite, vecino de Torreblascopedro, cuyas señas al final se expresan, procesado en causa sobre lesiones y disparo de arma de fuego; y legrada, se remita á m. disposicion si en el acto no presta fianza ó garantía suficiente de presentarse inmediatamente en este Juzgado, pues en ello se interesa el mejor servicio.

A la vez llamo, cito y emplazo al Luis Ortiz Lorite para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia que está acordada en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole tal declaracion el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 27 de Enero de 1879.—Manuel Poves Becerre.—Por su mandato, Enrique Olmedo.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, ojos melados.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran, y encargado del de primera instancia del mismo en esta ciudad.

Por el presente se llama á la mujer que en la noche del dia 18 de Enero del año próximo pasado y sobre las seis de la misma abandonó en su huida 200 cigarros puros de contrabando, así como tambien á los que presenciaron el hecho del abandono, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á 17 de Enero de 1879.—José Víctor Brugada.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, encargado del de primera instancia del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Macario Lliboria y Arbós ó Barnet, hijo de José y María, de unos 14 años de edad, trabajador de fábrica, vecino de Sans, de estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del procesado Macario Lliboria, y de conseguirla lo dejen en estas cárceles á disposicion de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1879.—José Víctor Brugada.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldomero Huguet, cuyo segundo apellido y señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en meritos de la causa que se instruye sobre lesiones y subsiguiente muerte de Tomás Barceló; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio y se le declarará rebelde; y se encarga asimismo por la presente á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de conseguirlo lo pongan en las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Tribunal, sirviéndose dar de ello el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1879.—José Víctor Brugada.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandra Fernandez y Gonzalez, de esta vecindad, habitante que fué en la calle de Diego Lopez de Haro, en la casa número 19, piso primero, donde tuvo casa de prostitucion, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar una declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre corrupcion de menores; apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Bilbao y Enero 27 de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Julio Enciso.

Lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Bilbao á 27 de Enero de 1879.—V.º B.º Valle.—Julio Enciso.

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Antonio Pazos, vecino que vivió fué de la parroquia de San Salvador de Erbevedo, Ayuntamiento de Coristanco, en este partido, que falleció abintestado en el año pasado de 1855, para que queriendo hacer gestiones lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de 30 dias, que principiarán á correr desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y de no hacerlo les parará perjuicio, pues así lo he acordado por providencia de 20 de Diciembre último en los autos abintestado formados por muerte del sobredicho.

Carballo 22 de Enero de 1879.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Gregorio Pracedo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente segundo edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de María Balsa, vecina que viviendo fué de San Mamed de Scabia, Ayuntamiento de Coristanco, en este partido, que falleció abintestado en el año pasado de 1852, para que queriendo hacer gestiones lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de 20 dias, que principiarán á correr desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues de no hacerlo les parará perjuicio, que así lo he acordado en los autos abintestado formados por muerte de la sobredicha.

Carballo 25 de Enero de 1879.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Gregorio Pracedo.

Castro-Urdiales.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente excoito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en busca de los objetos que á continuacion se expresan, los cuales han sido robados de la iglesia del Valle de Villaverde de Trucios en la noche del 18 del corriente; y si fueren hallados los remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si fueren sospechosas, pues así lo tengo mandado en la causa que por dicho robo estoy instruyendo.

Dado en Castro-Urdiales á 23 de Enero de 1879.—Emilio de Alvear.—De orden de S. S., Mauricio del Cueto y Palacio.

Objetos robados.

Un copon de metal blanco, de peso de ocho onzas.
La caja de viaticar con su patena de plata, de peso de cuatro onzas.

Eciija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo cesado D. Gabriel Ovejas y Breton en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este mismo partido, he mandado en providencia de esta fecha, á instancia del referido, se publique la expresada cesacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la insercion en dichos periódicos; en la inteligencia de que se trata de devolver y cancelar el importe de la fianza que tiene en depósito para responder del desempeño de dicho cargo.

Eciija 28 de Enero de 1879.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 26 de Diciembre último, en tierras del cortijo de Arenales Alto, de este término, fueron robadas 50 ovejas y 70 borregos, las primeras herradas en la espaldilla derecha con un áncora y la inicial N., de la pertenencia del Sr. Marqués del Nervion, vecino de la villa de Fuentes de Andalucía.

Por tanto encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y remision á este Juzgado del expresado ganado, así como á la captura de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en la ciudad de Eciija á 28 de Enero de 1879.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes.

Estella.

D. Mariano Enciso y Martín, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel María Pascual Garcia, natural y residente en Andosilla, de 18 años de edad, cuyas señas personales se insertarán á continuacion, para que en el término de 10 dias, contados desde que esta requisitoria se inserte en los Boletines oficiales, se presente en la cárcel del partido á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Francisco Villar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los demás dependientes de la policia judicial que en caso de ser habido lo remitan con todas las seguridades á disposicion de este Juzgado.

Estella 30 de Enero de 1879.—Mariano Enciso.—Por su mandato, Martín Pegenante.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano; no tiene señas particulares.

Ginzo de Limia.

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia, se cita y llama á Rogelio Revoreda, natural de Parada de San Isidro de Montes, en el partido de Caldas de Reis, y de oficio cantero, para que dentro de 10 dias se presente ante este Juzgado á fin de practicar diligencia de reconocimiento en causa pendiente sobre lesiones á Benito Cid; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ginzo de Limia á 27 de Enero de 1879.—Francisco Mosquera.—Camilo Carballo.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se halla instruyendo sobre homicidio de Francisco Mariñas, se cita y llama á Manuel Estévez y Manuel Pillado, vecinos de Santiago de Rubias, y á Camilo Trigo Feijóo, de Cobas, en este dicho partido, para que en el término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en dicha causa.

Dado en Ganzo de Limia á 27 de Enero de 1879.—Francisco Mosquera.—Camilo Carballo.

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Federico Sanz, cuyo paradero se ignora, empleado que fué en el Gobierno civil de esta provincia en los años de 1869 á 73, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en los Miradores de Bib-Rambla, á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre extravío de un expediente.

Dado en Granada á 29 de Enero de 1879.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Lalín.

D. Juan Díaz de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de Lalín.

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en expediente pago de costas de pleito seguido entre Manuel Varela y Agra con Andrés Miguez y otros sobre reclamación de bienes, he acordado hacer saber al Manuel Varela Agra, ausente en ignorado paradero, satisfaga dentro de seis días la cantidad de 4.665 rs. y 96 céntos. á que ascienden las costas que le fueron impuestas y devengaron los dependientes de la Audiencia territorial y Tribunal Supremo, á contar dicho término de los seis días desde la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; con advertencia de que de no efectuarlo en el expresado término se acordará.

Dado en Lalín á 22 de Enero de 1879.—Juan Díaz de la Rocha.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Mein. —P

Por la presente, y en virtud de auto dictado por el señor D. Juan Díaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, en la causa que se sigue sobre homicidio de Vicente José Ferreira, vecino que fué de Seixas, en el reino de Portugal, se cita á Manuel Caiña, alias Toletto, vecino de Bouteiro, parroquia de Sagra, en el término municipal de Carballino, de estatura regular, ojos blancos, nariz afilada, poblado de barba, pelo rojo, inútil de un dedo meñique de una de las manos; viste sombrero chato, chaqueta y pantalón de pardomonte, chaleco de paño negro, camisa de lienzo del país y calzaba zapatos, de 50 años de edad próximamente, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración sin juramento.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares, individuos de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca de Manuel Caiña, alias Toletto, detención y remisión á este Juzgado donde quiera que sea hallado, con los efectos que le sean ocupados.

Lalín 25 de Enero de 1879.—El actuario, Licenciado José Gil Mein.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez Decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en juicio ejecutivo á instancia de los Sres. Miralda y Pons con D. José Teixidor sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta 423 varas de tricot negro, 80 id. de vicuña negro, 110 id. de patenes de colores, 70 cortos de pantalón paten de varios colores, y una anaquelaría de pino pintada, tasado todo en 13.500 rs. Para su remate se ha señalado el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, que tendrá efecto en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; cuyos géneros se hallan de manifiesto en poder del depositario D. Francisco Gabarro y Codina, del comercio, habitante en la plazuela de la Cebada, número 14, tienda, para las personas que quieran interesarse en la subasta; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Escribano, Antolin Murga. X—1108

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Martín Pérez, natural de Canillas Albaida, hijo de Francisco y de Carlota, soltero, de 23 años, de esta vecindad, para que dentro del término de 20 días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de oír una notificación en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del referido Francisco Martín Pérez, y habido que sea lo pongan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Enero de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

Medina-Sidonia.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individuos que en la noche del 21 y 22 del actual entraron en las oficinas de la Administración de Rentas de esta población, y destrozando la caja donde se hallaban los fondos robaron la cantidad de 23.420 rs. en monedas de oro, plata gruesa, plata borrosa, plata suelta para cambios y cobre de diferentes clases de monedas, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra dichos individuos resultan en la causa que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial manden practicar y practiquen las más activas diligencias en busca de los expresados individuos y metálico, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Medina-Sidonia 27 de Enero de 1879.—Leopoldo Gandarias.—Joaquín Cebeiro.

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Modrego Bolta, de 32 años de edad, soltero, tejero, natural de Arándiga, vecino que fué de Tudela; á Prudencio Blasco Sesé, de 31 años, soltero, jornalero, natural y vecino que fué de Urrea de Jalón, y á Melitón Pérez y Pérez, de 43 años, viudo, pastor, vecino de Leza, cuyo actual domicilio y paradero de los tres se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Burgos y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de notificarles una providencia en causa que contra los mismos y otros instruyo por delito de robo de caballerías y efectos en el pueblo de Oqueta; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos de la policía judicial y agentes de las respectivas demarcaciones para que procedan á la busca y captura de los referidos Modrego, Blasco y Pérez, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición del Juzgado; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Dado en Miranda de Ebro á 31 de Enero de 1879.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandado, Domingo María Bermeo.

Negreira.

D. Antonio Martínez Berraondo, Juez de primera instancia interino del partido de Negreira.

Cita, llama y emplaza á los autores, cómplices y encubridores del asalto y robo de dinero y de las alhajas que se expresan á continuación, perpetrado en la noche del 26 al 27 del corriente en la iglesia parroquial de Santa Eulalia de Logroño, de este término municipal y partido de Negreira, á fin de que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en el expresado Juzgado para el requerimiento de la causa que por tal delito se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho periodo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Exhorta también á todas las Autoridades para que por medio de sus respectivos dependientes se sirvan disponer se proceda á la averiguación del paradero de las indicadas alhajas, ocupándolas, caso sean habidas; deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y conduciendo unas y otras con la seguridad conveniente á disposición de este repetido Juzgado.

Dado en Negreira á 28 de Enero de 1879.—Antonio Martínez.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, de más de 16 onzas de peso.
Un cáliz con patena y dos cucharillas de plata, ménos la columna del cáliz, que era de metal plateado, pero ya desflorado por el uso, de peso total de 18 onzas.
Las tres ánforas de los Santos Oleos, de plata y peso de más de nueve onzas.
La corona de la Virgen de la Concepción, de plata y peso de unas cinco onzas.
La de la Virgen del Rosario, de metal dorado.
El aderezo y pendientes de la misma imagen, también de metal dorado.
El rosario de la misma de cuentas de alambre blanco.
Un aderezo y pendientes de la Virgen de la Concepción, de metal dorado, y unos brazaletes ó pulseras de plata dorada.

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardaji, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Florencio Ortega y Pérez, vecino de Barlovento, de 27 años de edad, casado, trabajador del campo, y 36 individuos más, vecinos de dicho pueblo, por daño en los montes, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración al Ortega como procesado; y no habiéndose presentado al ser llamado, ignorándose su actual paradero, si bien es de presumir se encuen-

tre en la isla de Cuba, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 60 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 8 de Enero de 1879.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepción y Díaz.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, é individuos de la policía judicial, practiquen y hagan practicar activas y eficaces diligencias á fin de conseguir averiguar el paradero de las prendas de ropas que se reseñan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 16 del actual de la cochera de la casa núm. 29 de la calle de la Laguna como de la propiedad de Juan Flores García, extensivas al del autor ó autores del hecho; y habidos que sean, disponer su conducción á este Juzgado, sito en la calle de Teodosio, núm. 14, con las seguridades convenientes, por haberlo así mandado en auto de este día en la causa que con tal motivo sigo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se expide la presente en Sevilla á 20 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix González.

Reseña de las prendas.

Veinticuatro camisas de algodón nuevas.
Ocho pares de calzoncillos id.
Doce id. pantalones blancos de hilo.
Varios calcetines, pañuelos y corbatas.
Un terno nuevo de paño negro.
Un espejo de caña dorada, marca regular.
Una sábana de algodón de cuerpo, y un cobertor usado.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, á José Ruiz Reinoso, alias Luna, que fué vecino de esta ciudad en el barrio de la Feria, para que en dicho término se presente en este Juzgado ó la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto de un burro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y jurisdicción que sean practiquen diligencias para conseguir su captura, y logrado disponer su remisión con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 21 de Enero de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Carlos de Molini y García.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Poc y Figueras, vecino de Alentorn, residente en esta ciudad, calle San Jacinto, núm. 27, de ocupación herrero, para que en el término de 20 días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra el mismo se ha seguido por uso indebido de nombre, y cumplir la condena que se le impone; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero de Juan Poc y Figueras para que procedan á su captura al fin indicado.

Dada en Sevilla á 25 de Enero de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano, Juan Romero.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado José Ciero de la Orden, natural de Villanueva del Ariscal, vecino de Salteras, hijo de Manuel y de Manuela, de 18 años de edad, soltero, jornalero, para que durante el mismo se presente en este Juzgado para oír la sentencia que ha recaído en causa seguida contra el mismo por hurto, y cumplir en la cárcel nacional de esta ciudad la condena que por la misma se le impone; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias para la captura del citado individuo, poniéndolo en su caso en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 27 de Enero de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Echanove.

Sueca.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Vicente Vendrell, Veterinario de esta villa, casado, de 30 años de edad, color moreno pálido, bigote y mosquita, cara larga, algo encorvado de hombros, pelo castaño oscuro, algo calizo y la

barba algo ó bastante clara, estatura bastante alta, llevando tres ó cuatro dientes postizos; viste pantalon, chaleco y pó ó chaqueton largo de paño, Alcalde que era de barrio de esta villa, para que dentro del término de 10 dias desde su publicacion se presente rejas adentro en las cárceles de este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargando á su vez á todas las Autoridades civiles y ordinarias y agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del mismo, y batido que sea con las seguridades debidas lo pongan á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa contra dicho D. Manuel Vicente y otro sobre asesinato de Josefa Petet y otra, y lesiones graves á Don Vicente Vallés.

Dado en Sueca á 23 de Enero de 1879.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Juan Martinez Pedros.

Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Rodriguez Martin, natural y vecino de Canillas Albaida, á fin de que comparezca ante este Juzgado al objeto de ser ratificado en la declaracion que tiene prestada en causa que instruyo contra Antonio Heredia Masías y otro sobre disparo de un tiro y robo de 15 rs.; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 25 de Enero de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para el dia 27 de Febrero próximo, por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Ana Guerrero Villegas y á su hija María Jimenez Guerrero, vecinas que fueron de Canillas Albaida, á fin de que comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que en el mismo se instruye contra María de las Mercedes Aragon Ruiz sobre robo de efectivo á José Lopez Zamora, de la misma villa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 25 de Enero de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. José Ruiz Paris, Médico primero del batallon cazadores del Duero, núm. 19, natural de Zaragoza, hijo de D. Mariano y Doña Agustina, de 20 años de edad, fallecido en 5 de Diciembre de 1875, para que en el término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de Puerto-Príncipe, isla de Cuba, donde se sigue el expediente de abintestato correspondiente; debiendo advertir que el inventario de los bienes muebles que ha dejado obran en la Escribanía del que refrenda el presente.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1879.—José Garcia Camba.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso. —P

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un joven, cuyo nombre se ignora, que en la mañana del 11 de Diciembre último fué atado por varios hombres armados con el peaton conductor de la correspondencia de esta ciudad á Villamayor, Perdiguera y Lecñena, en el camino que enlaza estos tres puntos; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre robo en dicho punto al mencionado peaton, cuyo individuo deberá presentarse en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 23 de Enero de 1879.—José Garcia Camba.—De su órden, Romualdo Paraiso.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcelina Carnicer y Pascuala Gasca, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1879.—José Garcia Camba.—De su órden Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita á D. Andrés Mediano, contratista de quintos, que residió en esta ciudad, calle de los Mártires, núm. 5, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa pendiente en virtud de expedicion de una cédula personal y certificado de conducta de Joaquín Reyes y Barrientos.

Dado en Zaragoza á 23 de Enero de 1879.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Tomé.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Prevision y Seguridad.

Se anuncia la subasta por pujas á la llana para el dia 31 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en las oficinas de este Banco, Claudio Coello, 15, interior, tercero izquierda, de las fincas siguientes:

Ciento treinta fanegas y seis celemines de á 300 estadales de tierra de primera clase, regable del canal de Henares, del monte de Maluque, situado en el término de Mohernando, provincia de Guadalajara, en ocho lotes.

Tres fanegas de la misma medida, regable de segunda clase, en el mismo punto, en un lote.

El replantío de los lotes que se adjudicaren se verificará el dia 28 de Abril y siguientes, y se tendrá por conformes á los que no lo presenciaren con las operaciones que al efecto practicase el perito del Banco.

En pago de estas fincas se admitirá el saldo de los socios por todo su valor nominal.

Tambien se subastará en el mismo dia y acto los siguientes solares, situados en el ensanche de esta Corte, fuera de la puerta de Alcalá, que pertenecen á este Banco, de los antiguos Campos Eliseos:

Manzana 233, solar D.

Idem 238, solares B, S.

Idem 231, solares C, D, E, F, P, Q, R y X.

Se admitirá en pago de estos solares el papel de participaciones en los mismos, expedido ó que se expidiere por el Banco por todo su valor nominal.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en las oficinas del Banco hasta el dia 29 de Abril inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde los dias no festivos, el 4 por 100 del tipo de la subasta ó valor del lote ó lotes que se cesee adquirir: estos depósitos, constituidos en papel de la Sociedad ó en metálico, servirán de garantía del pago total dentro de los 30 dias siguientes al de la subasta.

De las demás condiciones y de los planos podrán enterarse los que lo deseen en las oficinas de este Banco todos los dias no feriados, de diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 24 de Febrero de 1879.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—4106

La Exploradora de pozos artesianos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que por el Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones, casado, mayor de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por la cédula personal expedida en 23 de Diciembre último por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 2.939, se me ha exhibido para testimoniar literalmente la copia de escritura que á la letra es como sigue:

Número 38.—En la ciudad de Alicante, dia 6 de Febrero de 1879, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron los Sres. D. Modesto de Ibarrola y Girones, de 38 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 23 de Diciembre último bajo el número 2.939; D. Tomás Tato y Julian, de 46 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida con el número 760 por el Jefe económico de esta provincia en 9 de Noviembre próximo pasado; D. Adolfo Saes y Eizaguirre, de 38 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que tambien justifica su personalidad por su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 13 del antedicho mes bajo el núm. 874; el Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto Garcia Pujol, casado, de 50 años de edad, del comercio y vecino de esta capital, que acredita su personalidad por su cédula personal, que igualmente exhibe, expedida con el número 2.072 por el Jefe económico de esta provincia en 7 de Diciembre último; D. Antonio Guillen Lopez, casado, de 41 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 10 del repetido mes de Diciembre con el núm. 2.262; D. Carlos Saes y Eizaguirre, de 36 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta capital, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 16 del propio mes de Diciembre, bajo el núm. 2.433; D. Clemente Miralles del Imperial, de 30 años de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal que me exhibe, expedida con el núm. 1.331 por el referido Jefe económico con fecha 27 del próximo pasado año; D. Joaquin Conill y Monter, casado, de 47 años de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, que tambien exhibe su cédula personal, expedida por el repetido Jefe económico en 9 de Diciembre último con el núm. 2.208, por la que acredita su personalidad; D. Godofredo Raimundo Llinas, de 33 años de edad, casado, empleado, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida bajo el núm. 4.016 en 17 de Noviembre del año último por el Jefe económico de esta provincia, y D. Roman Bono y Guarner, de 39 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica tambien su personalidad por su cédula personal, expedida por el mencionado Jefe económico de esta provincia con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, con el número 2.684; asegurando los 40 expresados señores comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal para otorgar esta escritura de convenio y fundacion de Sociedad, libre y espontáneamente de comun acuerdo dijeron:

Primero. Que el Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones ha contratado con el Ingeniero D. Alfonso Richart la construccion de un pozo artesiano en los alrededores de esta ciudad de Alicante, segun consta del convenio celebrado en 23 de Enero último ante el Cónsul francés en esta plaza, cuyo contrato es del tenor siguiente:

Bases del convenio celebrado entre D. Modesto de Ibarrola y D. A. Richart.

Primero. El Sr. Ibarrola es responsable á Mr. Richart, y este para con aquel, de las condiciones que se estipulan, sin intervencion de otra persona ó Sociedad.

Segundo. El Sr. Richart toma por su cuenta y riesgo á precio alzado, y salvo casos de fuerza mayor, la apertura de un pozo artesiano en el punto convenido como mejor en los Angeles, á las condiciones siguientes:

Primera. Será de cuenta del Sr. Ibarrola el transporte del material y de los tubos ida y vuelta, los derechos y gastos de entrada, los viajes del personal, la instalacion, las construcciones para abrigo y talleres: sin embargo, para simplificar todo esto, Mr. Richart se encarga de todo mediante la suma de 13.000 pesetas.

Segunda. El material disponible de Mr. Richart será expedido al Sr. Ibarrola desde Vitoria, quedando á cargo de este el recogerlo y almacenarlo hasta la llegada del personal que ha de proceder á su instalacion.

Tercera. Se procederá inmediatamente á esta instalacion, y los trabajos de perforacion comenzarán lo más tarde 15 dias despues de efectuada aquella; de modo que ántes de terminar el mes de Febrero se habrá dado principio á dichos trabajos, salvo el caso de que el ferro-carril aportara alguna demora en el trasporte.

Cuarta. El material irá acompañado de un inventario.

Quinta. El Sr. Ibarrola pagará el transporte y los derechos de entrada de dicho material, cuyo desembolso se deducirá de las 13.000 pesetas asignadas á Mr. Richart con este objeto.

Sexta. Del mismo modo y á buena cuenta suplirá los gastos de viaje del personal y su haber mientras dura la instalacion.

Séptima. Los tubos complementarios y el suplemento del material á vapor será tambien expedido sin retardo al señor Ibarrola, que cuidará del pago de derechos y gastos y transportes al sitio de los trabajos por cuenta de Mr. Richart.

Octava. El saldo hasta completar los 13.000 pesetas será pagado á Mr. Richart ó á su apoderado tan luego como llegue el material completo.

Tercero. Queda á cargo del Sr. Ibarrola proporcionar diariamente ocho metros cúbicos de agua de Villena ú otra de condiciones análogas que se consideran necesarios para necesidad de la máquina.

Cuarto. La perforacion comenzará á 60 centímetros de diámetro. Los tubos para contener los desprendimientos de terreno son por cuenta de Mr. Richart, y su precio va incluso en el de perforacion, que se dirá más adelante. Los tubos inútiles pertenecerán á Mr. Richart. Las reducciones sucesivas de diámetro quedan completamente sometidas á la apreciacion de Mr. Richart; pero teniendo en cuenta que ha de poderse llegar en condiciones favorables lo ménos á los 400 metros de profundidad.

Quinto. La obra está calculada en 122.000 pesetas, pagaderas de 10 en 10 metros de profundidad, y con arreglo á la escala proporcional siguiente: de 0 á 20 metros, á 210 pesetas, importantes 4.200 pesetas; de 20 metros á 40 metros, á 220 pesetas, ó sean 4.400 pesetas; de 40 á 60 metros, á 230 pesetas, ó sean 4.600 pesetas; de 60 á 80 metros, á 240 pesetas, ó sean 4.800 pesetas; de 80 á 100 metros, á 250 pesetas, ó sean 5.000 pesetas; de 100 á 120 metros, á 260 pesetas, ó sean 5.200 pesetas; de 120 á 140 metros, á 270 pesetas, ó sean 5.400 pesetas; de 140 á 160 metros, á 280 pesetas, ó sean 5.600 pesetas; de 160 á 180 metros, á 290 pesetas, ó sean 5.800 pesetas; de 180 á 200 metros, á 300 pesetas, ó sean 6.000 pesetas; de 200 á 220 metros, á 310 pesetas, ó sean 6.200 pesetas; de 220 á 240 metros, á 320 pesetas, ó sean 6.400 pesetas; de 240 á 260 metros, á 330 pesetas, ó sean 6.600 pesetas; de 260 á 280 metros, á 340 pesetas, ó sean 6.800 pesetas; de 280 á 300 metros, á 350 pesetas, ó sean 7.000 pesetas; de 300 á 320 metros, á 360 pesetas, ó sean 7.200 pesetas; de 320 á 340 metros, á 370 pesetas, ó sean 7.400 pesetas; de 340 á 360 metros, á 380 pesetas, ó sean 7.600 pesetas; de 360 á 380 metros, á 390 pesetas, ó sean 7.800 pesetas; y de 380 á 400 metros, á 400 pesetas, ó sean 8.000 pesetas, que forman la suma total de 122.000 pesetas. Los pagos se efectuarán por series de 10 metros á Mr. Richart ó á su apoderado, reteniéndose el 40 por 100 para garantía del cumplimiento de su contrato. Tan luego se ootengan los 50 litros de agua por segundo cesará este descuento, cuyo importe se entregará á Mr. Richart á los seis meses de haberse encontrado el agua, y si no ha disminuido su caudal. No hallándose esta cantidad de agua, ó si encontrada se perdiese ántes del plazo de seis meses, la cantidad retenida pertenecerá de hecho y de derecho al Sr. Ibarrola. En contrándose el agua ántes de los 200 metros, Mr. Richart tendrá derecho á que se le abone la mitad del importe de la obra que falte por ejecutar hasta los 400 metros; y si se encontrase despues de los 200 metros, tendrá derecho al pago por entero de lo que falte perforar.

Sexto. A cuenta de sus trabajos el Sr. Ibarrola se compromete á adelantar á Mr. Richart la cantidad de 20.000 pesetas en la forma que convendrán el mismo dia de la llegada á Alicante del material de Vitoria con el objeto de cubrirle de sus gastos, coste de tubos y otros. Esta cantidad será reembolsada por Mr. Richart á razon de un descuento de 100 pesetas por metro de pozo hasta su extincion. No bastando estas 20.000 pesetas para cubrir los desembolsos, Mr. Richart hará por su parte un adelanto de 15.000 pesetas, que serán representadas por un interés en la empresa por cuenta suya y de amigos. Estas 15.000 pesetas se considerarán como entrega hecha al Sr. Ibarrola por Mr. Richart, mediante oportuno recibo, en pago de la mencionada participacion, y el Sr. Richart dará por su parte recibo de 35.000 pesetas aunque no reciba más que 20.000.

Séptimo. El material de perforacion queda en garantía de dicho adelanto, así como de que el pozo ha de llegar á la profundidad estipulada. Esta garantía cesará el dia en que se obtenga el agua ó se abantienen los trabajos. Caso de que este abandono proviniese de causa imputable al Sr. Ibarrola, el Sr. Richart tendrá derecho á percibir el total importe de la obra.

Octavo. Si se interrumpiesen los trabajos á consecuencia de disposicion administrativa ú otras, el Sr. Ibarrola pagará á Mr. Richart por todo gasto é indemnizacion los salarios del personal afecto á la obra.

Noveno. El Sr. Ibarrola se compromete á pagar al Sr. Richart á título de prima 600 pesetas por cada litro de agua potable que se obtenga por segundo, siempre que llegue lo ménos á 50 litros, cuya suma se le entregará seis meses despues de haberse encontrado el agua ascendente. Hecho y firmado en Alicante á 23 de Enero de 1879.

Segundo. Que habiendo ofrecido el Sr. Ibarrola participa-

ción en el negocio á los demás señores comparecientes D. Tomás Tato y Julian, D. Alejandro Augusto García y Pujol, Don Adolfo y D. Carlos Faes y Eizaguirre, D. Roman Bono y Guarner, D. Clemente Miralles de Imperial, D. Antonio Guillen y Lopez, D. Joaquin Conill y Monter y D. Godofredo Raimundo y Llinas, estos la han aceptado; y en su consecuencia hacen suyo el preinserto contrato celebrado por el D. Modesto Ibarrola y Girones con D. Alfonso Richart, debiendo entenderse rectificado y aclarado el sentido de la base sexta de dicho contrato, consignando que las 100 pesetas que deben descontarse al Sr. Richart por cada un metro de perforacion del pozo se aplicarán en justo prorrateo al pago del anticipo de las 20.000 pesetas que queda obligado el Sr. Ibarrola á facilitar al Ingeniero Sr. Richart, y al de los dividendos ó plazos de las 60 acciones que este toma de la Sociedad que se fundará en esta escritura; y con estas salvvedades ó modificaciones aceptan todos los señores comparecientes el precitado contrato, y se obligan á su cumplimiento.

Tercero. Que como aceptantes los 10 señores otorgantes del antedicho contrato, y sin perjuicio de la obligacion contraida en la precedente cláusula para llevarlo á efecto, se han convenido en fundar una Sociedad anónima, interesándose en ella desde luego los 10 señores comparecientes por iguales partes. Y en su virtud los repetidos Sres. D. Modesto de Ibarrola y Girones, D. Tomás Tato y Julian, D. Clemente Miralles de Imperial, D. Alejandro Augusto García y Pujol, D. Godofredo Raimundo y Llinas, D. Carlos y D. Adolfo Faes y Eizaguirre, D. Antonio Guillen y Lopez, D. Roman Bono y Guarner y D. Joaquin Conill y Monter, por la presente escritura de Sociedad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que de conformidad á lo prescrito en la ley de 19 de Octubre del año 1869, y bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establece la legislación vigente, fundan una Sociedad anónima que se denominará *Exploradora de pozos artesianos*, domiciliada en Alicante, para llevar á efecto la exploracion y explotacion del pozo artesiano contratado con el Ingeniero D. Alfonso Richart, con un capital de 150.000 pesetas, representadas por 600 acciones de 250 pesetas cada una, de las cuales emitirán desde luego 500 acciones, reservándose las 100 restantes para emitir las cuando lo exijan las necesidades de la Sociedad, la cual se regirá por un reglamento formado por la misma con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Se constituye en esta ciudad de Alicante, con domicilio en la misma, una Sociedad anónima titulada *Exploradora de pozos artesianos*.

Segunda. El objeto de esta Sociedad es el de dedicarse exclusivamente á la perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas que se iluminen, bien para dedicarlas al abastecimiento de esta ciudad, ó para emplearlas en el riego, con sujecion á la legislación vigente de aguas.

Tercera. La duracion de esta Sociedad será de 50 años, contados desde el día en que quede constituida definitivamente, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y en el caso de encontrarse aguas aprovechables á perpetuidad.

Cuarta. El capital social será de 150.000 pesetas, representadas por 600 acciones de á 250 pesetas cada una.

Quinta. Las acciones serán nominativas, indivisibles y trasferibles por endoso ó de cualquiera de las formas legales, mediante aviso al Consejo de administracion para su inscripcion en el registro correspondiente, sin cuyo requisito, que se hará constar al dorso, no surtirá ningun efecto legal.

Sexta. Los tenedores de las acciones se constituyen obligados al pago del capital que las mismas representen para invertir en el cumplimiento del contrato de que se ha hecho mérito, celebrado con el Ingeniero Sr. Richart, y en el de los demás contratos que celebre esta Sociedad.

Sétima. El pago del importe de las acciones se hará en la Caja de la Sociedad en 10 plazos ó dividendos iguales á razon del 10 por 100, que vencerán el primero el día siguiente del en que quede constituida definitivamente la Sociedad, y los otros nueve en igual día de los primeros nueve meses siguientes. En cada accion se hará constar el pago de los dividendos al realizarlo.

Octava. El accionista ó accionistas que vencido un plazo ó dividendo dejase trascurrir 15 días sin verificar el pago será requerido tres veces por escrito por el Consejo de administracion con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de esta provincia; y si despues de esta formalidad dejase de cumplir su compromiso, se declarará por el citado Consejo la caducidad de la accion ó acciones de que se trata, con perdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, quedando no obstante obligado al pago de los dividendos que hubiesen vencido hasta el día en que el referido Consejo tenga á bien hacerle el primer requerimiento, y al de los gastos de los anuncios. La Sociedad podrá acordar que las acciones caducadas queden amortizadas ó emitir otras en sustitucion para, enajenarlas segun juzgue más conveniente, sin que en ningun caso los que hayan poseido acciones declaradas caducadas tengan derecho alguno para reclamar la parte que hubiesen desembolsado ni otra cosa.

Novena. Únicamente se consideran accionistas con voz y voto en las deliberaciones de la junta general los que posean una ó más acciones. Cada accion da derecho á un voto; de modo que el que posea dos ó más acciones tendrá dos ó más votos.

Décima. La administracion de la Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de 10 individuos que posean á lo menos 10 acciones cada uno, elegidos por los accionistas en junta general. Elegido el Consejo, los Vocales nombrarán de entre ellos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios. Siempre que haya eleccion ó renovacion se harán dichos nombramientos. Todos los individuos del Consejo tendrán igual voz y voto en las deliberaciones del mismo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Undécima. Al cumplir los dos primeros años se renovará la mitad de los individuos del Consejo de administracion, sorteándose los que hayan de salir, y en junta general se elegirán los que deban reemplazarlos. A los cuatro años saldrán los otros cinco Consejeros más antiguos, y se renovará el Consejo sucesivamente cada dos años, cesando los que hayan desempeñado el cargo cuatro años.

Duodécima. Los cargos de Consejero son gratuitos y voluntarios, pudiendo ser reelegidos.

Décimatercera. Habrá un Director gerente de la Sociedad, cuyo cargo será gratuito interin la Sociedad no tenga ingresos por venta de las aguas que ilumine, y no podrá recaer el nombramiento sino en accionista que posea por lo menos 40 acciones.

Décimacuarta. Corresponde al Consejo de administracion el nombramiento y separacion del Director gerente y demás empleados de la Sociedad, dando cuenta de ello en la primer junta general que se celebre. Tambien tendrá facultad el Consejo de administracion para comprar las fincas ó terrenos y las cosas que crea necesarias para llevar á efecto el objeto de la Sociedad y para los demás asuntos que se determinen en el reglamento.

Décimquinta. El Consejo de administracion, como mandatario de la Sociedad, no contrae en virtud de su gestion ninguna responsabilidad con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Décimasexta. La Sociedad celebrará dos sesiones generales ordinarias cada año en los meses de Junio y Diciembre, en los días que el Consejo de administracion determine; y además las extraordinarias que juzgue necesarias dicho Consejo.

Décimaséptima. Cinco accionistas tendrán derecho para solicitar del Consejo de administracion la convocatoria á junta general, expresando los motivos y asuntos que hayan de tratarse; pero el Consejo podrá desestimar la instancia, dando cuenta de ella en la primera junta general que se celebre.

Décimaoctava. Las citaciones para las juntas generales ordinarias y extraordinarias se harán por medio de anuncios que se insertarán con tres días de anticipacion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los demás periódicos diarios de esta capital.

Décimanovena. Para que pueda celebrarse sesion en las juntas generales ordinarias y extraordinarias, será precisa la asistencia de un número de accionistas que posean la mitad más una de las acciones emitidas existentes ó vigentes. Si por falta de este número hubiese de citarse á nueva reunion, en esta podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones que posean los socios que concurren, con tal que en la convocatoria se expresen los asuntos que hayan de tratarse por ser objeto de discusion ó deliberacion. Todos los accionistas tendrán derecho á asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias con voz y voto; pero en las votaciones no se tendrá en cuenta el número de accionistas presentes, sino el capital que representen, de modo que las votaciones se decidirán por el mayor número de acciones y no de accionistas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las acciones que estén representadas en la sesion. Las juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo, haciendo de Secretario el Director gerente.

Vigésima. El Presidente del Consejo de administracion de esta Sociedad la representará en el otorgamiento de las escrituras de compra ó venta de los terrenos ó otra cosa que adquiera ó enajene la Sociedad, en todas las cuestiones administrativas y gubernativas, contenciosas-administrativas, judiciales y extrajudiciales en que la misma tenga interés ó sea demandante ó demandado; tendrá facultades para nombrar Procuradores, contriéndoles las necesarias en derecho para representar á la Sociedad *Exploradora de pozos artesianos* ante las Autoridades, Corporaciones, Consejos, Juzgados y Tribunales de cualquier fuero ó categoría, y en cualquiera clase de expediente, causas criminales y juicios civiles. En caso de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Presidente, tendrá estas mismas facultades el Vicepresidente.

Vigésimaprimer. Un reglamento especial, que se titulará de régimen interior aprobado en junta general de accionistas, determinará y regulará las demás atribuciones del Consejo y las del Presidente y Director gerente, y establecerá el orden de las discusiones. Para el aprovechamiento de aguas se formará un reglamento.

Vigésimasegunda. Los beneficios de la Sociedad se distribuirán anualmente, aplicándose el 25 por 100 al fondo de reserva, y el 75 por 100 restante á los accionistas en proporcion á las acciones que cada uno posea.

Vigésimatercera. Esta Sociedad no podrá disolverse antes de haber llegado la perforacion del primer pozo á la profundidad de 400 metros; y despues podrá serlo en los casos siguientes: primero, cuando a la profundidad de 400 metros no se haya encontrado agua ascendente; segundo, por perdida completa y absoluta del capital; tercero, cuando lo solicitare y fuera votado por un número de accionistas que representen ó posean tres cuartas partes del capital social.

Vigésimacuarta. Para la concesion de las aguas que se iluminen serán preferidos por igual precio los accionistas á los que no lo sean en el modo y forma que se fijan en los reglamentos.

Vigésimaquinta. Las 100 acciones que la Sociedad se reserva para emitir, llegado el caso preijado en esta escritura, serán vendidas en subasta publica y con las formalidades que acuerde el Consejo de administracion; siendo preferidos por igual precio los accionistas á los que no lo sean.

Vigésimasexta. No podrán alterarse las presentes bases del reglamento sino cuando la propuesta para ello obtenga á su favor el voto de un número de accionistas que representen ó posean las tres cuartas partes de las acciones emitidas vigentes.

Vigésimaséptima. El Consejo de administracion queda obligado á cumplir las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 en todo lo que á esta Sociedad se refiere.

Cuarto. Que en los términos y bajo las bases consignadas en esta escritura dan por fundada la Sociedad anónima denominada *Exploradora de pozos artesianos*, obligándose los 10 señores otorgantes á cumplir bien y fielmente las condiciones y bases reglamentarias establecidas en este instrumento y en el reglamento ó reglamentos que se aprueben en junta general de socios.

Y quinto. Que quedan enterados los señores otorgantes por mí el Notario de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, y de la obligacion de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de presupuestos vigente sobre derechos reales y transmision de bienes, el cual se hará efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, previa su liquidacion, en los términos y bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administracion y realizacion de dicho impuesto.

Así lo dijeron, otorgaron y firmaron los 10 expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, y que de sus cédulas personales aparece que son de la edad, estado, profesion y vecindad consignada, siendo testigos D. Francisco Gomez y Orts, industrial; D. José Quirán y Tavé, dependiente de comercio, y D. Ramon Sala y Navarro, empleado cesante, casado, de esta vecindad, á los que, y á otorgantes, enteré del derecho que tienen á leer por sí esta escritura despues de extendida en el protocolo y antes de firmarla, y por su eleccion verifiqué su lectura íntegra; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban sus otorgantes en todas sus partes, así como tambien los enmendados—propietario—u—despues—a—lo—=.

De todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener excepcion legal para serlo en este instrumento, y de que lo firman, doy fé.—D. Ibarrola.—Alejandro A. García.—Carlos Faes.—G. Raimundo.—Roman Bono.—Tomás Tato.—Joaquin Conill.—Clemente Miralles de Imperial.—Antonio Guillen y Lopez.—Adolfo Faes.—Francisco Gomez.—José Quirán.—Ramon Salas.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 40 de orden, aparece el acta notarial que copiada á la letra es como sigue:

ACTA.

Número 40.—En la ciudad de Alicante, á 9 de Febrero de 1879, yo D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Colegio notarial del territorio de Valencia, previamente requerido para este acto, siendo las ocho de la noche de este día me constituí en la casa núm. 32 de la calle de la Princesa de esta capital, piso principal, donde se reunieron y están presentes los señores:

D. Tomás Tato y Julian, de 46 años de edad, casado, propietario; D. Adolfo Faes y Eizaguirre, casado, de 38 años de edad, comerciante; D. Godofredo Raimundo y Llinas, de 33 años de edad, casado, empleado; D. Clemente Miralles de Imperial, casado, de 30 años de edad, propietario; D. Alejandro Augusto García y Pujol, de 50 años de edad, casado, comerciante; D. Joaquin Conill y Monter, casado, de 47 años de edad, comerciante; D. Antonio Guillen y Lopez, de 41 años de edad, casado, comerciante; D. Carlos Faes y Eizaguirre, casado, de 36 años de edad, comerciante; D. Roman Bono y Guarner, de 39 años de edad, casado, comerciante, y D. Modesto de Ibarrola y Girones, de 38 años de edad, casado, comerciante; todos vecinos de esta ciudad, que justifican su personalidad por sus respectivas cédulas personales que me exhiben, expedidas por el Jefe económico de esta provincia en 9, 13, 17 y 27 de Noviembre, y 7, 9, 10, 16, 17 y 23 de Diciembre últimos; bajo los números 760, 874, 1.016, 1.371, 2.072, 2.208, 2.262, 2.433, 2.684 y 2.939.

Los 40 expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en 6 del corriente mes, los señores comparecientes formaron una Sociedad anónima denominada *Exploradora de pozos artesianos*, con domicilio en esta capital, con el objeto de dedicarse exclusivamente á la perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas que se iluminen, bien para dedicarlas al abastecimiento de esta ciudad ó para emplearlas en el riego.

Que se han suscrito las 500 acciones nominativas emitidas segun el extremo tercero de la escritura de fundacion antecitada, á saber:

El Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol, por 44 acciones.

El Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones, por 44 acciones.

El Sr. D. Tomás Tato y Julian, por 44 acciones.

El Sr. D. Joaquin Conill y Monter, por 44 acciones.

El Sr. D. Adolfo Faes y Eizaguirre, por 44 acciones.

El Sr. D. Roman Bono y Guarner, por 44 acciones.

El Sr. D. Antonio Guillen y Lopez, por 44 acciones.

El Sr. D. Clemente Miralles de Imperial, por 44 acciones.

El Sr. D. Carlos Faes y Eizaguirre, por 44 acciones.

El Sr. D. Godofredo Raimundo y Llinas, por 44 acciones.

Y el Sr. D. Alfonso Richart, residente actualmente en esta ciudad, por 60 acciones.

Que en junto forman las 500 acciones emitidas. Y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre del año 1879 sobre creacion de Bancos, han sido especialmente convocados todos los tenedores ó poseedores de las 500 acciones emitidas para la constitucion de la indicada Sociedad, habiendo concurrido únicamente los 40 expresados comparecientes que representan 440 acciones; los cuales de comun acuerdo, por la presente acta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, declaran:

Que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad anónima *Exploradora de pozos artesianos* para todos los efectos legales, puesto que están suscritas las 500 acciones nominativas de á 250 pesetas cada una, emitidas, y se hallan presentes en este acto los tenedores de más de la mitad de dichas acciones.

Acto seguido por el Sr. D. Modesto de Ibarrola se hizo presente á los demás señores accionistas concurrentes la conveniencia de aprovechar la ocasion de estar reunidos en este acto la casi totalidad de los interesados en la Sociedad *Exploradora de pozos artesianos* para proceder á la eleccion de los socios que han de componer el Consejo de administracion de la misma, de conformidad á lo dispuesto en la base 10 de la escritura de fundacion. Y aceptado por todos los señores socios concurrentes, por unanimidad acordaron que se considerase esta reunion como primera junta general de accionistas de la Sociedad *Exploradora de pozos artesianos*, puesto que se hallan presentes los poseedores de casi todas las acciones emitidas.

En su consecuencia, por manifestacion unánime de los socios concurrentes ocupó la presidencia D. Tomás Tato y Julian, y sirvió de Secretario D. Clemente Miralles de Imperial. Y procedido á la votacion de los individuos que han de formar el Consejo de administracion de dicha Sociedad, resultaron elegidos los señores siguientes: D. Modesto de Ibarrola y Girones, D. Godofredo Raimundo y Llinas, D. Antonio Guillen y Lopez, D. Carlos Faes y Eizaguirre, D. Joaquin Conill y Monter, D. Alejandro Augusto García y Pujol, D. Roman Bono y Guarner, D. Adolfo Faes y Eizaguirre, D. Tomás Tato y Julian y D. Clemente Miralles de Imperial.

Y no habiéndose presentado reclamacion ni protesta alguna sobre la eleccion, se dió por terminada la junta general de accionistas.

Acto continuo, y hallándose aun presentes los 40 señores socios elegidos para componer el Consejo de administracion de la repetida Sociedad *Exploradora de pozos artesianos*, por indicacion del Sr. D. Carlos Faes, que aceptaron todos los demás Vocales del referido Consejo, cumpliendo lo preceptuado en la base 10 de la precitada escritura social, se procedió al nombramiento de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios del Consejo de administracion, y al de Tesorero y Director Gerente de la Sociedad, habiendo sido elegidos: Presidente, D. Modesto de Ibarrola y Girones; Vicepresidente, D. Alejandro Augusto García y Pujol; Secretarios, D. Clemente Miralles de Imperial y D. Godofredo Raimundo y Llinas; Tesorero, D. Adolfo Faes y Eizaguirre; Director Gerente, D. Tomás Tato y Julian; quedando por lo tanto constituido el Consejo de administracion de dicha Sociedad en la forma siguiente:

Presidente: Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones.
Vicepresidente: Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol.

Vocales: Sres. D. Joaquin Conill y Monter, D. Adolfo Faes y Eizaguirre, D. Roman Bono y Guarner, D. Carlos Faes y Eizaguirre, D. Antonio Guillen y Lopez, D. Tomás Tato y Julian.

Secretarios: Sres. D. Clemente Miralles de Imperial, Don Godofredo Raimundo Llinas.

Con lo cual se dió por terminado el acto. Y lo consigno por la presente acta, que extiendo y autorizo á requerimiento de los 40 expresados señores comparecientes, á quienes la lei

integramente despues de extendida en el protocolo, y antes de firmarla, por no haberlo hecho por sí, enterados previamente de su derecho; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban en todas sus partes, como tambien el enmendado=

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con la matriz de dicha acta, que obra en mi referido protocolo, á que me remito, en la cual deje anotada esta saca. Y á requerimiento de Don Modesto de Ibarrola y Girones libro el presente en tres pliegos del sello 10.º, números 123 393 y los dos siguientes, que signo y firmo en Alicante á 10 de Febrero de 1879.—Tachado=

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 25 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO, and various city names like Alcala, Avila, Badajoz, etc.

Bolsas Extranjeras.

PARIS 24 DE FEBRERO.

Table with columns: FONDO PUBLICOS, CONSOLIDADOS INGLESES, and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina. 47 1/2. París, á 3 días vista, franco. 498.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA, VIENTO, etc.

Table with columns: TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, NIEVE EN LAS 24 ÚLTIMAS HORAS.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Coruña, Cuenca, Granada, Palencia, Pamplona, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 25 pesetas la arroba, y á 1 45 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 187.—Carneros, 145.—Terneras, 52.—Cerdos, 228.—Total, 582.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Toral, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la entrega 17 (cuarta del tomo 2.º) del Tratado general de procedimientos criminales, ó exposicion de las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los juicios para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, por D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez, Vicesecretario que ha sido de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho días
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.
Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., and PESETAS.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial. Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Alejandro y San Faustino, Obispos, y San Dióscoro, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Le donne curieuse.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Otello.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El santuario del Valle.—Camoens.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Arte y corazon.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Juicio de cacciones.—El dinero en la mano.—Esto, lo otro y lo de más allá.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un joven simpático.—Equilibrio europeo.—Mi mujer no me espera.
TEATRO-SALON ESPAÑA.—A las ocho y media.—La cullebra de casabel.—Bruno el tejedor.—Acertar por carambola.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La pantalla de Anacleto.—Un Obelo en Chinchon.—El tapete verde.—¿Dónde ó la-dron?—Baile.